

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2022

Hora: 10:00 a.m.

Número Proceso: **11001-31-05-029-2021-00126-00**

Demandante: ANGIE ALEJANDRA CHAPARRO GARCIA

Demandados: JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA
ALFONSO MELO ROJAS

Audiencia Virtual autorizada según Acuerdo PSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

INTERVINIENTES

Juez: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
Demandante ANGIE ALEJANDRA CHAPARRO GARCIA

Apoderado demandante JHON HENRY MORENO ALVAREZ
(jmabogados86@gmail.com)

Demandado JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA
(cantoys.j.a@gmail.com)

Demandado ALFONSO MELO ROJAS
(alfonsomelorigas@gmail.com)

Apoderado demandados ANDRES CAMILO CORTES LEON
(camiloleon1212@gmail.com)

Nota de audiencia: Se realizará la grabación de la presente audiencia a través de la plataforma LIFISIZE.

Nota de audiencia: Se presentan las partes.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS.

CONCILIACION

Ahora bien, constituido el despacho en audiencia obligatoria de conciliación, la demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio por lo que se declara fracasada la etapa de conciliación.

Notificados en Estrados

EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados presentaron la excepción previa de prescripción, al considerar que las pretensiones de la demanda fueron afectadas por este fenómeno.

Se recuerda que en materia laboral, los artículos Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y Art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social han establecido que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Así las cosas se tiene que la demandante pretende se declare que existió un contrato laboral desde el 7 de junio de 2016 al 5 de noviembre de 2017, siendo esta la ultima fecha para empezar a contar la misma, es decir los derechos laborales prescribirían el 5 de noviembre del año 2020.

Así mismo, se debe tener presente que debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del gobierno a causa de la COVID19 el Decreto 564 de 2020 estableció :

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Así mismo, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

La demanda fue presentada el 18 de marzo de 2021 tal como consta en la hoja de reparto. Por lo que el DESPACHO DECLARA PROADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION FRENTE A LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS.

Pese a lo anterior, tenido en cuenta que en la demanda se pretende también el pago de los aportes de seguridad social - en pensión, aportes que se han establecido que son imprescriptibles, el estudio en el presente asunto se limitara a determinar si existió un contrato de trabajo y en consecuencia condenar al pago de aportes a seguridad social en pensión, por el término de la relación laboral.

Notificados en estrados

Nota de Audio. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Nota de audio. El apoderado de los demandados se renuncia referente a la reposición

Nota. Por secretaria se debe oficiar a la oficina de reparto para que certifique el ingreso de presente proceso a reparto, se le concede el termino de diez (10) días.

En constancia firma,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfec43722657d97b36974bf9b8c81a2c903109112c8bd56b46b9f412ac5ee75**

Documento generado en 20/09/2022 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>